



## Resolución Directoral N.º 049-2024-JUS/DGTAIPD

Lima, 17 de junio de 2024

**EXPEDIENTE N.º** : 181-2020-JUS/DGTAIPD-PAS  
**ADMINISTRADO** : **Colegio Médico del Perú**  
**MATERIAS** : Notificación defectuosa, artículo 18 de la LPDP, inscripción de banco de datos, atenuantes de responsabilidad

### VISTOS:

El documento presentado el 19 de abril de 2024 (Registro N.º 000182649-2024MSC), que contiene recurso de apelación presentado por Colegio Médico del Perú contra la Resolución Directoral N.º 3576-2022-JUS/DGTAIPD-PPDP de 21 de octubre de 2022; y, los demás actuados en el Expediente N.º 181-2020-JUS/DGTAIPD-PPDP.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- Mediante Orden de Fiscalización N.º 031-2020-JUS/DGTAIPD-DFI de 27 de mayo de 2020<sup>1</sup>, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, la **DFI**) dispuso fiscalizar el sitio web <https://www.cmp.org.pe>, de titularidad del Colegio Médico del Perú (en adelante, la **administrada**), a fin de verificar si el tratamiento de datos personales efectuados a través de dicho medio es realizado conforme a lo establecido en la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, **LPDP**) y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS (en adelante, **Reglamento de la LPDP**).
- Con Informe Técnico N.º 088-2020-DFI-VARS de 27 de mayo de 2020<sup>2</sup>, la DFI arribó a las siguientes conclusiones:

*"(...) Primera: COLEGIO MEDICO DEL PERU realiza flujo transfronterizo de datos personales debido a que el servidor físico que almacena los datos personales del sitio web <https://www.cmp.org.pe>, recopilados mediante diversos formularios se encuentran localizados en California, Estados Unidos de América.*

*Segunda: Se verificó que en el sitio web <https://www.cmp.org.pe> no publican "Política de privacidad" ni cuentan con "Políticas de Cookies".*

<sup>1</sup> Obrante en folio 2

<sup>2</sup> Obrante en los folios 4 al 9

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".*

## Resolución Directoral N.º 049-2024-JUS/DGTAIPD

*Tercera: Se verificó que en el sitio web <https://www.cmp.org.pe> se realiza tratamiento de datos personales a través imágenes de personas naturales”*

3. Mediante Informe Técnico Complementario N.º 202-2020-DFI-VARS de 24 de julio de 2020<sup>3</sup>, la DFI emitió el informe complementario de verificación de utilización de cookies en el sitio web referido en los párrafos precedentes, concluyendo que la administrada en su sitio web <https://www.cmp.org.pe/> utiliza 17 tipos de cookies en las categorías de estadística, marketing y no clasificados.
4. A través del Oficio N.º 585-2020-JUS/DGTAIPD-DFI de 31 de julio de 2020<sup>4</sup>, la DFI dio cuenta sobre la fiscalización realizada a la administrada; solicitando, además, información sobre las cookies utilizadas.
5. Con Oficio N.º 764-2020-JUS/DGTAIPD-DFI de 21 de agosto de 2020<sup>5</sup>, se notificó de forma electrónica a la administrada<sup>6</sup> respecto a la fiscalización realizada en su página web y se le solicitó la información.
6. Mediante escrito recibido el 8 de septiembre de 2020<sup>7</sup> (Registro N.º 2020USC-359342) la administrada dio respuesta a lo requerido por la DFI.
7. Con la finalidad de verificar si la administrada contaba con bancos de datos personales y flujos transfronterizos de datos personales, la DFI procedió a realizar una búsqueda<sup>8</sup> en el sitio web del Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, **RNPDP**).
8. Mediante proveído N.º 063-2020-DFI de 1 de octubre de 2020<sup>9</sup>, la DFI dispuso la ampliación de la fiscalización a la administrada por 25 días hábiles adicionales.
9. Por medio del Informe de Fiscalización N.º 213-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM de 20 de octubre de 2020<sup>10</sup>, la DFI informó sobre los resultados de la fiscalización realizada a la administrada, concluyendo lo siguiente:

*“(…) Primera: COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ identificada con R.U.C. n° 20139589638, estaría realizando tratamiento de datos personales sin haber obtenido el consentimiento de los titulares de datos conforme a lo señalado en el artículo 13.5 del artículo 13° de la LPDP, y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP. Hecho que constituiría una presunta infracción, según lo regulado en el literal b, numeral 2, artículo 132° del Reglamento de la LPDP, esto es, “Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la*

<sup>3</sup> Obrante en los folios 10 al 12.

<sup>4</sup> Obrante en los folios 13 al 15.

<sup>5</sup> Obrante en los folios 16 al 17.

<sup>6</sup> Obrante en los folios 18 al 19.

Conforme a lo señalado en el Acta de Notificación N.º 050253 de 11 de agosto de 2020, el oficio antes mencionado no pudo ser notificado a la administrada en tanto no había atención en su establecimiento por la coyuntura del Covid-19.

<sup>7</sup> Obrante en los folios 20 al 43.

<sup>8</sup> Obrante en los folios 44 al 47.

<sup>9</sup> Obrante en los folios 48.

<sup>10</sup> Obrante en los folios 54 al 65.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## Resolución Directoral N.º 049-2024-JUS/DGTAIPD

Ley N.º 29733 y su Reglamento”, dicha infracción es grave conforme al citado artículo.

(...)

Segunda: COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ, estaría realizando tratamiento de los datos personales, sin informarles a los titulares de los datos personales lo requerido por el artículo 18º de la LPDP, lo que vulneraría su derecho de información sobre las condiciones del tratamiento de sus datos personales. Hecho que constituiría una presunta infracción, según lo regulado en el literal a, numeral 2, artículo 132º del RLPDP: “No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a los establecido en el Título III de la Ley N.º 29733 y su Reglamento”, dicha infracción es grave conforme al citado artículo.

(...)

Tercera: COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ, no habría inscrito en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales el banco de datos personales de trabajadores y usuarios del sitio web, detectados en la fiscalización. Hecho que constituiría una presunta infracción de conformidad con el literal e. del numeral 1 del artículo 132º del Reglamento de la LPDP: “No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley”, dicha infracción es leve conforme al citado artículo.

(...)

Cuarta: COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ, no habría comunicado a la Dirección General de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para su inscripción en el Registro Nacional el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados a través de su sitio web <https://www.cmp.org.pe>. Hecho que constituiría una presunta infracción de conformidad con el literal e. dl numeral 1 del artículo 132º del Reglamento de la LPDP: “No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley”, dicha infracción es **leve** conforme al citado artículo.

(...)

10. Mediante Oficio N.º 1064-2020-JUS/DGTAIPD-DFI de 20 de octubre de 2020<sup>11</sup>, la DFI remitió a la administrada el Informe Final de Fiscalización N.º 213-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM y el detalle de las actuaciones realizadas en el marco de la fiscalización.
11. Mediante Resolución Directoral N.º 008-2022-JUS/DGTAIPD-DFI de 17 de enero de 2022<sup>12</sup>, notificada a la administrada a través la Cédula de Notificación N.º 050-2022-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>13</sup>, la DFI resolvió, entre otros, iniciar procedimiento administrativo sancionador respecto a la presunta comisión de los hechos infractores siguientes:
  - (i) La administrada estaría realizando tratamiento de los datos personales de los usuarios de los formularios del sitio web, sin informarles lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, lo cual es un impedimento para el ejercicio del derecho de información de los titulares de los datos personales establecido en el Título III de la LPDP.
  - (ii) La administrada no habría cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, el banco de datos personales de usuarios

<sup>11</sup> Obrante en los folios 66 al 70.

<sup>12</sup> Obrante en los folios 93 al 111.

<sup>13</sup> Obrante en los folios 112 al 115.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

## Resolución Directoral N.º 049-2024-JUS/DGTAIPD

del sitio web, detectado en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.

- (iii) La administrada no habría comunicado a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DGTAIPD**) para su inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en su sitio web debido a que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP.
12. Mediante escrito ingresado el 14 de febrero de 2022<sup>14</sup> (Registro N.º 000047410), la administrada presentó sus descargos contra la Resolución Directoral N.º 008-2022-JUS/DGTAIPD-DFI.
13. El 30 de marzo de 2022, personal de la DFI realizó la consulta (al correo [registropdp@minjus.gob.pe](mailto:registropdp@minjus.gob.pe))<sup>15</sup> respecto a si la administrada contaba con la inscripción del banco de datos personales y del flujo transfronterizo de datos personales. En atención a ello se informó que la administrada presentó 2 solicitudes de inscripción ante el Registro Nacional en dicho año, las cuales se inscribieron, remitiendo las resoluciones de inscripción de banco de datos<sup>16</sup>.
14. Mediante Informe Final de Instrucción N.º 040-2022-JUS/DGTAIPD-DFI de 1 de abril de 2022<sup>17</sup>, notificado con Cédula de Notificación N.º 344-2022-JUS/DGTAIPD-DFI el 5 de abril de 2022<sup>18</sup>, la DFI recomendó imponer sanciones de multa contra la administrada.
15. Por medio de la Resolución Directoral N.º 079-2022-JUS/DGTAIPD-DFI de 1 de abril de 2022<sup>19</sup>, notificada con Cédula de Notificación N.º 344-2022-JUS/DGTAIPD-DFI el 5 de abril de 2022<sup>20</sup> a la administrada, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.
16. Por medio del escrito de 12 de abril de 2022 (Registro N.º 2022MSC-000130166)<sup>21</sup>, la administrada presentó sus descargos respecto al Informe de Instrucción, solicitando, entre otros, la caducidad del procedimiento administrativo sancionador y el uso de la palabra a través de un informe oral, el cual se realizó el 27 de septiembre de 2022.

<sup>14</sup> Obrante en los folios 116 al 213.

<sup>15</sup> Obrante en los folios 215 al 218.

<sup>16</sup> Obrante en los folios 219 al 224.

<sup>17</sup> Obrante en los folios 251 al 277.

<sup>18</sup> Obrante en los folios 283 al 286.

<sup>19</sup> Obrante en los folios 278 al 282.

<sup>20</sup> Obrante en los folios 283 al 286.

<sup>21</sup> Obrante en los folios 289 al 310

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## Resolución Directoral N.º 049-2024-JUS/DGTAIPD

17. Mediante Resolución Directoral N.º 3576-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 21 de octubre de 2022<sup>22</sup>, notificada a la administrada mediante Carta N.º 2700-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP el 24 de octubre de 2022<sup>23</sup>, la DPDP dispuso lo siguiente:

*“(…) Artículo 1.- Sancionar al Colegio Médico del Perú con la multa ascendente a cinco coma veinticinco unidades impositivas tributarias (5,25 UIT) por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.*

*Artículo 2.- Sancionar al Colegio Médico del Perú con la multa ascendente a cero coma setenta y seis Unidades Impositivas Tributarias (0,76 U.I.T.) por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, referida a la no inscripción del bancos de datos personales de usuarios del sitio web.*

*Artículo 3.- Sancionar al Colegio Médico del Perú con la multa ascendente a cero coma setenta y seis Unidades Impositivas Tributarias (0,76 U.I.T.) por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, referida a la no inscripción del flujo transfronterizo de datos personales de usuarios del sitio web.*

*(…)*

18. Mediante Memorándum Múltiple N.º 53-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 29 de diciembre de 2022<sup>24</sup> y Memorándum Múltiple N.º 03-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP de 3 de enero de 2023<sup>25</sup> la DPDP puso en conocimiento de la Oficina Financiera de la Oficina General de Administración (en adelante, **OFOGA**) y a la Oficina General de Administración (en adelante, **OGA**) respecto al procedimiento administrativo sancionador correspondiente, solicitando dar a conocer sobre ello al ejecutor coactivo para que se proceda con el cobro de la totalidad de multas impuestas.

19. Mediante escrito presentado el 29 de mayo de 2023 (Registro 2023MSC-000235380)<sup>26</sup>, la administrada solicitó la nulidad de la notificación electrónica efectuada por mesa de partes virtual del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (en adelante, **Minjusdh**) a la administrada, comunicando la existencia de observaciones respecto al documento recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N.º 3576-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 21 de octubre de 2022 a efectos de que sea subsanado en 2 días hábiles, de lo contrario se tendría por no presentado el documento:

- (i) Que, el 24 de octubre de 2022, habría sido notificada con la Resolución Directoral N.º 3576-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP que la sanciona por contravenir el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.
- (ii) Que, el 14 de noviembre de 2022, y dentro del plazo previsto por ley, habría interpuesto recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N.º 3576-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP.

---

<sup>22</sup> Obrante en los folios 330 al 355.

<sup>23</sup> Obrante en los folios 356 al 358.

<sup>24</sup> Obrante en los folios 359 al 360.

<sup>25</sup> Obrante en los folios 361 al 362.

<sup>26</sup> Obrante en los folios 363 al 392.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

## Resolución Directoral N.º 049-2024-JUS/DGTAIPD

- (iii) Que, transcurrido el plazo de 15 días para resolver el recurso de reconsideración, previsto en la Ley N.º 31603 que modifica el artículo 207, Ley de Procedimiento Administrativo General, la autoridad administrativa no se habría pronunciado sobre dicho recurso de reconsideración.
- (iv) Que, mediante Carta N.º 000024-2023-OGA-EC, el ejecutor coactivo informó el inicio del procedimiento de ejecución coactiva, siempre y cuando no se cumpliera el pago de la multa impuesta. Sin embargo, conforme al artículo 14 de la Ley N.º 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, el ejecutor coactivo solo podrá iniciar el procedimiento siempre que no se encuentre pendiente de vencimiento el plazo para la interposición del recurso administrativo correspondiente y/o haya sido presentado por el obligado dentro del mismo. Por consiguiente, al no haber sido resuelto el recurso de reconsideración interpuesto, no podría iniciarse el procedimiento de ejecución coactiva.
- (v) Que, tras la comunicación realizada con el área de trámite documentario del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, no habría sido notificada con documento y/o carta alguna, por lo que la decisión de la autoridad administrativa no habría sido de conocimiento de la administrada, afectando las garantías del debido proceso.
- (vi) Que, conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General, el acto administrativo será eficaz a partir de la notificación legalmente realizada. Siendo así, un acto administrativo con una notificación deficiente contemplaría problemas de eficacia e implicaría una nulidad insalvable.
- (vii) Que el correo electrónico al cual se habría notificado “[lvaldivia@gmail.com](mailto:lvaldivia@gmail.com)” no sería el correcto, por lo que debía procederse inmediatamente con la notificación por cédula a su domicilio fiscal de acuerdo con el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo General.
- (viii) Que la notificación mediante correo electrónico sería inválida en la medida que la autoridad administrativa no habría recibido una respuesta de recepción, pues la dirección de correo electrónico no existiría. Del mismo modo, conforme al numeral 2 del artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, la notificación surtirá efectos el día que conste haber sido recibida. En caso de no recibir una respuesta automática de recepción, la entidad deberá notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el **TUO de la LPAG**).
- (ix) Que de acuerdo con la captura de pantalla adjunta se mostraría que la dirección “[lvaldivia@gmail.com](mailto:lvaldivia@gmail.com)” (a la cual fue notificada la administrada) no existiría, y se tendría que considerar como no presentado el escrito de 14 de noviembre de 2022; ante lo que indica que el correo [lvaldivia@gmail.com](mailto:lvaldivia@gmail.com), consignado al momento de llenar la plataforma de mesa de partes virtual se debió a un error involuntario, no obstante, este defecto no podría convalidar la nulidad insalvable consistente en dejar de notificar una resolución a los administrados.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## Resolución Directoral N.º 049-2024-JUS/DGTAIPD

- (x) Que en el documento ingresado el 14 de noviembre de 2022, se indicó el domicilio procesal de la administrada en “Malecón de la Reserva N° 791, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima”, por tanto, la modalidad idónea y alterna, debía ser la notificación mediante cédula, conforme con el artículo 20 del TUO de la LPAG.
- (xi) Que ante la notificación ineficaz ejecutada por parte de la administración pública y la falta de diligencia al no haberse implementado otro mecanismo de comunicación a la administrada, solicita proceder con la nulidad del acto administrativo y retrotraer todo el procedimiento hasta el momento en que se produjo el vicio.
20. Por el Memorando N.º 228-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP de 29 de mayo de 2023<sup>27</sup>, la DPDP solicitó a la Oficina de Administración Documentaria y Archivo (en adelante, **OADA**), información respecto al escrito con el recurso de reconsideración presentado por la administrada contra la Resolución Directoral N.º 3576-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP. Es así que con Memorando N.º 439-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP de 15 de junio de 2023<sup>28</sup>, la jefa de la OADA, dio atención a lo solicitado.
21. Mediante escrito presentado el 26 de marzo de 2024 (Registro N.º 2024MSC-00013772)<sup>29</sup>, la administrada solicitó el silencio administrativo negativo, al no haber obtenido respuesta respecto al recurso de reconsideración presentado el 14 de noviembre de 2022 contra la Resolución Directoral N.º 3576-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP.
22. Mediante escrito presentado el 19 de abril de 2024 (Registro N.º 000182649-2024MSC)<sup>30</sup>, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N.º 3576-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP del 21 de octubre de 2022, alegando principalmente lo siguiente:
- (i) Que existiría la vulneración del principio de tipicidad, considerando que los hechos imputados son: i) realizar tratamiento de los datos personales sin informar lo requerido por el artículo 18 de la LPDP; ii) no inscribir en el RNPDP el banco de datos personales de usuarios del sitio web; iii) no comunicar a la DGTAIPD para su inscripción en el RNPDP, el flujo transfronterizo que realiza debido a que el servidor se encuentra en los Estados Unidos de América. En ese sentido, se sanciona a la administrada por el mismo artículo; sin embargo, no se hace referencia al incumplimiento del artículo 34 de la LPDP.
- (ii) Que, por el contrario, en la Resolución Directoral N.º 008-2022-JUS/DGTAIPD-DFI de 17 de enero de 2022, en el artículo IV en el recuadro de “HECHO IMPUTADO” se detalla como infracciones: - Infracción del artículo 18 de la LPDP. - Infracción del artículo 78 del Reglamento de la LPDP. - Infracción del artículo 28 del Reglamento de la LPDP. En

<sup>27</sup> Obrante en los folios 393 al 394.

<sup>28</sup> Obrante en los folios 395 al 407.

<sup>29</sup> Obrante en los folios 409 al 417.

<sup>30</sup> Obrante en los folios 418 al 431.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

## Resolución Directoral N.º 049-2024-JUS/DGTAIPD

consecuencia, no habría congruencia en la sanción por incumplimiento del literal a, numeral 2, artículo 132 que señala “no inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley”, cuando en la resolución de imputación de cargos se haría referencia a otros artículos.

- (iii) Que no habría existido una correcta imputación de cargos, al haberse inobservado el numeral 3 del artículo 255 del TUO de la LPAG, lo habría generado una vulneración flagrante a su derecho al debido procedimiento.
  - (iv) Que se debieron aplicar los atenuantes f3.7 (reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador), f3.8 (colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador) y f3.9 (colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador) puesto que habría colaborado en todo el momento con la autoridad y habría enmendado los hechos imputados, mediante la presentación de pruebas en la etapa de investigación, obrando de buena fe para la consecución del procedimiento administrativo sancionador, subsanando todo lo señalado por la autoridad administrativa.
  - (v) Que de la revisión del Memorando N.º 0439-2023-JUS/OGA-OADA y el Informe N.º 031-2023-JUS/OADA-GESDOC, se verifica que la observación realizada sería la falta de 2 anexos que se señalaban en el escrito. Cabe resaltar que dichas observaciones no le habrían sido debidamente notificadas. Asimismo, dicha notificación no le habría sido remitida a la dirección electrónica señalada formalmente para notificar actos del procedimiento administrativo sancionador: [sec\\_interior@cmp.org.pe](mailto:sec_interior@cmp.org.pe), la misma que habría señalado al momento de presentar descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
  - (vi) Que la notificación mediante correo electrónico efectuada por mesa de partes sería inválida en la medida que la autoridad administrativa no habría recibido una respuesta de recepción, en virtud de lo señalado por el TUO de la LPAG.
  - (vii) Que se habría vulnerado el debido procedimiento, considerando que se encontrarían pendientes de resolver 2 recursos impugnativos: (i) el recurso de reconsideración presentado el 14 de noviembre de 2022; y el (ii) recurso de nulidad del procedimiento administrativo sancionador con Registro N.º 000235380-2023MSC.
23. Mediante Memorándum N.º 204-2024-JUS/DGTAIP-DPDP de 23 de abril de 2024<sup>31</sup> la DPDP remitió a la DGTAIPD el expediente del caso materia de análisis con la finalidad de atender el recurso de apelación interpuesto por la administrada.

---

<sup>31</sup> Obrante en los folios 432.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

## Resolución Directoral N.º 049-2024-JUS/DGTAIPD

24. A través del Memorando N.º 009-2024-JUS/OGA-EC de 2 de mayo de 2024<sup>32</sup>, el ejecutor coactivo del MINJUSDH solicitó a la DPDP información acerca de los resultados de los escritos y recursos presentados por la administrada.
25. Mediante escrito recibido el 8 de mayo de 2024 (Registro N.º 000219054-2024MSC)<sup>33</sup>, la administrada solicitó a la DGTAIPD reunión con el especialista a cargo del procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra.
26. Con Carta N.º 124-2024-JUS/DGTAIPD de 10 de mayo de 2024, notificada el 13 de mayo de 2024<sup>34</sup> se programó informe oral para el 29 de mayo de 2024.
27. Por medio del Memorandum N.º 240-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP de 10 de mayo de 2024<sup>35</sup> la DPDP solicitó a la OADA, informar lo siguiente:

“(…) 1. ¿Cuál fue el procedimiento que se utilizó la Oficina de Administración Documentaria para notificar la observación realizada a la presentación del recurso de reconsideración a la Resolución Directoral N.º 3576-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP por parte del Colegio Médico del Perú?  
2. ¿Qué tipo de respuesta se obtuvo luego de realizada la notificación de la citada observación?”

28. Mediante Memorando N.º 342-2024-JUS/OGA-OADA de 29 de mayo de 2024<sup>36</sup> la jefa de la OADA remitió a la DPDP el Informe N.º 0023-2024-JUS/OGA-OADA-GESDOC de 29 de mayo de 2024, en el que la coordinación de Gestión Documental, informó sobre las acciones que en su oportunidad realizaron respecto al caso consultado por la DPDP.
29. Con Memorando N.º 270-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP de 30 de mayo de 2024, la DPDP remitió a la DGTAIPD la información brindada por la OADA respecto a la presentación del recurso de reconsideración a la Resolución Directoral N.º 3576-2022-JUS/DGTAIP-DPDP por parte de Colegio Médico del Perú.

## II. COMPETENCIA

30. Según lo establecido en el inciso 20 artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia por presuntos actos contrarios a lo establecido en la Ley y en su reglamento, y de aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
31. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

---

<sup>32</sup> Obrante en los folios 433 al 435.

<sup>33</sup> Obrante en los folios 436 al 437.

<sup>34</sup> Obrante en los folios 438 al 442.

<sup>35</sup> Obrante en los folios 443 al 444.

<sup>36</sup> Obrante en el folio 454.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

## Resolución Directoral N.º 049-2024-JUS/DGTAIPD

32. Asimismo, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos iniciados por la Dirección de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal l) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

#### IV. CUESTIÓN PREVIA

**Determinar si la notificación efectuada por mesa de partes virtual fue realizada correctamente en cuanto a la comunicación de las observaciones efectuadas al recurso de reconsideración presentado por la administrada, y, si corresponde amparar el alegado silencio administrativo negativo respecto a dicho recurso**

33. La administrada presentó escrito con Registro N.º 235380-2023MSC alegando la nulidad de la notificación electrónica efectuada por la mesa de partes virtual del Minjusdh respecto a las observaciones formuladas a su recurso de reconsideración presentado el 14 de noviembre de 2022, indicando que el 24 de octubre de 2022 habría sido notificada con la Resolución Directoral N.º 3576-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP; y que, el 14 de noviembre de 2022, y dentro del plazo previsto por ley, habría interpuesto recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N.º 3576-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP.
34. La administrada refirió que, mediante Carta N.º 000024-2023-OGA-EC, el ejecutor coactivo le informó el inicio del procedimiento de ejecución coactiva; sin embargo, indica que, no habría sido notificada con documento y/o carta alguna sobre su recurso de reconsideración, por lo que la decisión de la autoridad administrativa no habría sido de conocimiento de la administrada, lo que afectaría las garantías del debido proceso.
35. La administrada alega que el correo electrónico al cual habría notificado mesa de partes virtual las observaciones a su recurso de reconsideración: "ivaldivia@gmail.com", no sería el correcto, por lo que debía procederse con la notificación por cédula a su domicilio fiscal de acuerdo con el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo General.
36. Que, de acuerdo con la captura de pantalla adjunta a su escrito de nulidad, la dirección "[ivaldivia@gmail.com](mailto:ivaldivia@gmail.com)" (a la cual fue notificada la administrada) no existiría; por tanto, el correo [ivaldivia@gmail.com](mailto:ivaldivia@gmail.com), consignado al momento de llenar la plataforma de mesa de partes virtual, se debió a un error involuntario de su parte; no obstante, este defecto no podría convalidar la nulidad insalvable consistente en dejar de notificar una resolución a los administrados.
37. Al respecto, corresponde indicar que con Memorando N.º 228-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP de 29 de mayo de 2023<sup>37</sup>, la DPDP solicitó a la OADA información respecto al recurso de reconsideración presentado por la

---

<sup>37</sup> Obrante en los folios 393 al 394.

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".*

## Resolución Directoral N.º 049-2024-JUS/DGTAIPD

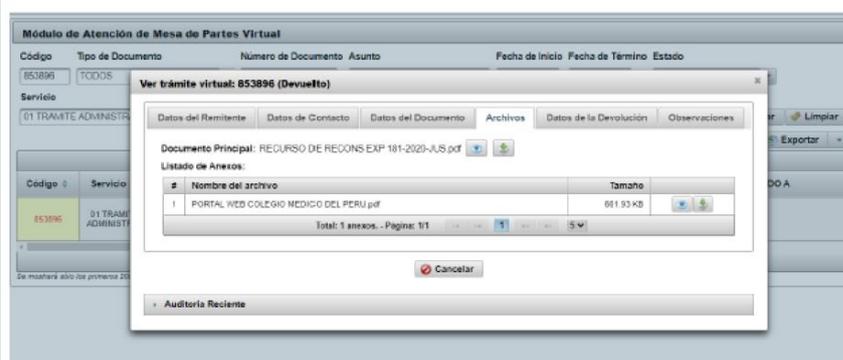
administrada contra la Resolución Directoral N.º 3576-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP.

38. Mediante Memorando N.º 439-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP de 15 de junio de 2023<sup>38</sup>, la jefa de la OADA dio atención a lo solicitado, adjuntando el Informe N.º 031-2023-JUS/OGA-OADA-GESDOC de 14 de junio de 2023, emitido por el coordinador de Gestión Documental, que señala lo siguiente:

*“(...) 2.3 Mediante proveído N.º 0279-2023-JUS/GESDOC se solicitó a la Srta. Deysi Oroya Olvea responsable de atender el correo de observaciones, informar al respecto.*

*2.4 Mediante el documento en referencia b) el Sr. Alberto Ulloa Vega responsable de la mesa de partes digital, informa lo siguiente:*

De la revisión de la documentación ingresada por la mesa de partes virtual del día 14 de noviembre de 2022 se ha podido encontrar un ingreso con el código de MPV 853896, a nombre del COLEGIO MEDICO DEL PERU con el asunto INTERPONEMOS RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Exp. N° 181-2020-JUS/DGTAIPD-PAS ,



El cual al realizar la verificación documentaria se constató la falta de 2 anexos que el escrito indicaba que adjuntaba procediéndose a su observación.

Se realiza la observación con el siguiente tenor “NO ADJUNTA LOS ANEXOS INDICADOS EN SU ESCRITO-----SUBSANAR AL CORREO: OBSERVACIONESVIRTUAL@MINJUS.GOB.PE INDICANDO

EL CÓDIGO 853896”, el cual es notificada automáticamente por el sistema al correo consignado por el usuario, en el formulario de mesa de partes virtual. ([lvaldivia@gmail.com](mailto:lvaldivia@gmail.com)) Como muestra la imagen.



<sup>38</sup> Obrante en los folios 395 al 407.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

## Resolución Directoral N.º 049-2024-JUS/DGTAIPD

**2.5** Mediante el documento en referencia c) la Srta. Deysi Oroya Olvea responsable de atender el correo de observaciones, informa lo siguiente:

(...)

**2.6** Sobre el particular se puede evidenciar que, el administrado Luis Manuel Valdivia Romero en representación de la persona jurídica Colegio Médico del Perú, con fecha 14/11/2022 a través del formulario de la mesa de partes digital, presentó recurso de reconsideración, consignando en otros datos el correo [lvaldivia@gmail.com](mailto:lvaldivia@gmail.com).

(...)

**DATOS DE CONTACTO DEL ADMINISTRADO (REMITENTE) QUE PRESENTA DOCUMENTOS**

| Datos del Remitente | Datos de Contacto                | Datos del Documento | Archivos | Datos de la Devolución | Observaciones |
|---------------------|----------------------------------|---------------------|----------|------------------------|---------------|
| Domicilio           | : MALECON DE LA RESERVA NRO. 791 |                     |          |                        |               |
| Ubigeo              | : LIMA / LIMA / MIRAFLORES       |                     |          |                        |               |
| Teléfono            | : 933188387                      |                     |          |                        |               |
| Email               | : lvaldivia@gmail.com            |                     |          |                        |               |

[Auditoria Reciente](#)

(...)

**2.8** El documento presentado fue observado por no adjuntar los anexos indicados en el escrito, y se precisa que deberá subsanar al correo [observacionesvirtual@minjus.gob.pe](mailto:observacionesvirtual@minjus.gob.pe).

(...)

**2.9.** Por lo que, lo observado se le comunicó al correo [lvaldivia@gmail.com](mailto:lvaldivia@gmail.com) consignado en su registro.

**2.10** En ese contexto, la responsable de atender el correo de observaciones, y como indica en su informe, documento en referencia c), informa que el Colegio Médico del Perú, no subsana dentro de las 48 hrs, la observación comunicada al correo consignado en su registro.

**2.11** Cabe precisar que, los plazos para subsanar observaciones a documentos presentados, están precisados en el numeral 136.1 artículo 136 del texto único ordenado de la Ley 27444 Ley de Procedimientos Administrativo General y en el sub numeral 7.3.1. del numeral 7.3 Observaciones de documentos presentados.

**2.12** El sistema en línea a lo dispuesto en el sub numeral 7.3.4. del numeral 7.3 Observaciones de documentos, devuelve automáticamente el documento presentado al correo consignado.

**2.13** En atención a lo antes expuesto, manifestamos que, el Colegio Médico del Perú no levanto las observaciones al documento presentado el 14/11/2022, por lo que, fue devuelto al administrado través del correo consignado. (...)"

39. Posteriormente, mediante escrito presentado el 26 de marzo de 2024 (Registro N.º 2024MSC-00013772)<sup>39</sup>, la administrada solicitó el silencio administrativo negativo, al no haber obtenido respuesta respecto al recurso de reconsideración presentado el 14 de noviembre de 2022 contra la Resolución Directoral N.º 3576-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP.

<sup>39</sup> Obrante en los folios 409 al 417.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

## Resolución Directoral N.º 049-2024-JUS/DGTAIPD

40. Seguidamente, con Memorandum N.º 240-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP de 10 de mayo de 2024<sup>40</sup> la DPDP solicitó a la OADA, informar sobre el procedimiento que utilizó dicha oficina para notificar la observación realizada respecto a la presentación del recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N.º 3576-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP por parte del Colegio Médico del Perú; así como sobre el tipo de respuesta se obtuvo luego de realizada la notificación de la citada observación.
41. En ese contexto, mediante Memorando N.º 342-2024-JUS/OGA-OADA de 29 de mayo de 2024<sup>41</sup> la jefa de la OADA remitió a la DPDP el Informe N.º 0023-2024-JUS/OGA-OADA-GESDOC de 29 de mayo de 2024, en el que la coordinación de Gestión Documental informó sobre las acciones que en su oportunidad se realizaron respecto al caso consultado, señalando los siguientes argumentos:

*“(…) Al respecto, se informa que de acuerdo al Informe N.º 031-2023-JUS/OGA-OADA-GESDOC (14.06.2023) de la Coordinación de Gestión Documental, remitido mediante Memorando N.º 439-2023-JUS/OGA-OADA, de fecha 15 de junio de 2023, a la Dirección de Protección de Datos Personales, se le brindó la información detallada respecto al documento presentando por el Colegio Médico y que fue observado en su oportunidad en la Mesa de Partes, sin que dicho Colegio realice la subsanación de la observación en el plazo establecido.*

*En ese sentido, respondiendo a la primera pregunta, se informa que el procedimiento utilizado para notificar dicha observación es una notificación automática por el sistema al correo asignado por el usuario, en el formulario de Mesa de Partes Virtual ([lvaldivia@gmail.com](mailto:lvaldivia@gmail.com)). Tal como lo informó el operador de la Mesa de Partes Virtual mediante Informe N.º 034-2023-JUS/OADA-AUV, el 09 de junio de 2023.*

*En relación a la segunda pregunta, se informa que luego de realizada la notificación de la citada información, no se obtuvo la subsanación por parte del administrado – Colegio Médico del Perú. Asimismo, en dicha oportunidad se realizó la búsqueda en el respaldo del correo de observaciones virtual desde la fecha 14 de noviembre de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022 y no se encontró subsanación por parte del Colegio Médico del Perú, tal como lo señala el Informe N.º 035-2023-JUS/OADA-GESDOC, de fecha 09 de mayo de 2023.*

*En relación a lo manifestado, se adjunta los citados informes elaborados por el personal de Mesa de Partes y la Coordinación de Gestión Documental, donde se brindó el detalle de las acciones realizadas cuando el caso fue materia de consulta. (…)”*

42. De la respuesta formulada, se advierte que OADA reitera lo señalado en su Informe N.º 035-2023-JUS/OADA-GESDOC de 9 de mayo de 2023, sin brindar una respuesta concreta sobre las preguntas formuladas por la DPDP, pues indicó que el procedimiento utilizado para notificar la observación al recurso de reconsideración fue una notificación automática por el sistema al correo asignado por el usuario, en el formulario de Mesa de Partes Virtual ([lvaldivia@gmail.com](mailto:lvaldivia@gmail.com)), sin indicar mayores alcances sobre el procedimiento legal que ampara su actuar.

<sup>40</sup> Obrante en los folios 443 al 444.

<sup>41</sup> Obrante en el folio 454.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## Resolución Directoral N.º 049-2024-JUS/DGTAIPD

43. Asimismo, la OADA informó que, luego de realizada la notificación, no se obtuvo la subsanación por parte del administrado Colegio Médico del Perú, mas no manifestó el tipo de respuesta que se recibió por esa notificación errónea, es decir, la OADA no precisa si se obtuvo algún rebote del correo electrónico.
44. Al respecto, el numeral 136.6 del artículo 136 del TUO de la LPAG<sup>42</sup> dispone que en el caso de los procedimientos administrativos que se inicien a través de medio electrónico y que no acompañen los recaudos correspondientes, la autoridad competente deberá requerir la subsanación por el mismo medio, en un solo acto y por única vez en el plazo máximo de 2 días hábiles; ante lo que el administrado presentará la información para subsanar el defecto u omisión en un plazo máximo de 2 días hábiles siguientes de efectuado el requerimiento de la autoridad competente.

---

<sup>42</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**  
(...)

**“Artículo 136.- Observaciones a documentación presentada**

136.1 Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles.

136.2 La observación debe anotarse bajo firma del receptor en la solicitud y en la copia que conservará el administrado, con las alegaciones respectivas si las hubiere, indicando que, si así no lo hiciera, se tendrá por no presentada su petición.

136.3 Mientras esté pendiente la subsanación, son aplicables las siguientes reglas:

136.3.1 No procede el cómputo de plazos para que opere el silencio administrativo, ni para la presentación de la solicitud o el recurso.

136.3.2 No procede la aprobación automática del procedimiento administrativo, de ser el caso.

136.3.3 La unidad no cursa la solicitud o el formulario a la dependencia competente para sus actuaciones en el procedimiento.

136.4 Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado.

136.5 Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 136.3.1 y 136.3.2. De no subsanar oportunamente lo requerido, resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4.

En este caso no resulta aplicable la queja a que se refiere el numeral 137.2 del artículo 137, salvo que la Administración emplace nuevamente al administrado a fin de que efectúe subsanaciones adicionales.

136.6 En caso de procedimientos administrativos que se inicien a través de medio electrónico, que no acompañen los recaudos correspondientes o adolezcan de otro defecto u omisión formal previstos en el TUPA que no puedan ser subsanados de oficio, la autoridad competente requiere la subsanación por el mismo medio, en un solo acto y por única vez en el plazo máximo de dos (2) días hábiles.

Corresponde al administrado presentar la información para subsanar el defecto u omisión en un plazo máximo de dos (2) días hábiles siguientes de efectuado el requerimiento de la autoridad competente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 136.3.1 y 136.3.2. De no subsanarse oportunamente lo requerido resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

## Resolución Directoral N.º 049-2024-JUS/DGTAIPD

45. De la misma manera, en el artículo 137 del TUO de la LPAG<sup>43</sup> se prevé que ingresado el escrito o formulada la subsanación debidamente, se considera recibido a partir del documento inicial, salvo que el procedimiento confiera prioridad registral o se trate de un procedimiento trilateral, en cuyo caso la presentación opera a partir de la subsanación.
46. De esta manera, resulta claro que es deber de la oficina competente, en este caso mesa de partes virtual del Minjusdh, efectuar observaciones a los documentos presentados –caso concreto, recurso de reconsideración– cuando estos no se encuentren acompañados de los anexos mencionados en el escrito correspondiente, o no cumplan los requisitos legales, en cumplimiento del artículo 136 del TUO de la LPAG, permitiendo su subsanación dentro del plazo de 2 días hábiles.
47. Por su parte, en cuanto al procedimiento de notificación de las observaciones, el numeral 20.1.2 del artículo 20 del TUO de la LPAG<sup>44</sup> establece que las

---

<sup>43</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**  
(...)

**“Artículo 137.- Subsanación documental**

137.1 Ingresado el escrito o formulada la subsanación debidamente, se considera recibido a partir del documento inicial, salvo que el procedimiento confiera prioridad registral o se trate de un procedimiento trilateral, en cuyo caso la presentación opera a partir de la subsanación.

137.2 Las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y, en una sola oportunidad y en un solo documento, formular todas las observaciones y los requerimientos que correspondan.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, la entidad mantiene la facultad de requerir única y exclusivamente la subsanación de aquellos requisitos que no hayan sido subsanados por el administrado o cuya subsanación no resulte satisfactoria, de conformidad con lo dispuesto por la norma correspondiente. En ningún caso la entidad podrá realizar nuevas observaciones invocando la facultad señalada en el presente párrafo.

137.3 El incumplimiento de esta obligación constituye una falta administrativa sancionable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 261.

137.4 Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento de esta obligación también constituye una barrera burocrática ilegal, siendo aplicables las sanciones establecidas en la normativa sobre prevención y eliminación de barreras burocráticas. Ello, sin perjuicio de la obligación del administrado de subsanar las observaciones formuladas.”

<sup>44</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**  
(...)

**“Artículo 20. Modalidades de notificación**

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.

20.2 La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.

20.3 Tratamiento igual al previsto en este capítulo corresponde a los citatorios, los emplazamientos, los requerimientos de documentos o de otros actos administrativos análogos.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

## Resolución Directoral N.º 049-2024-JUS/DGTAIPD

notificaciones podrán ser efectuadas mediante correo certificado; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

48. Asimismo, el numeral 20.1.4 del artículo 20 del cuerpo legal citado, regula que la notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada.
49. De igual manera, prevé que, la notificación surtirá efecto el día que conste haber sido recibida; y en caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de 2 días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24<sup>45</sup>.
50. En ese sentido, de lo indicado en el Informe N.º 031-2023-JUS/OGA-OADA-GESDOC de 14 de junio de 2023<sup>46</sup> y lo complementado en el Informe N.º 0023-2024-JUS/OGA-OADA-GESDOC de 29 de mayo de 2024, ambos emitidos por el coordinador de Gestión Documental, se desprende que, una vez presentado el recurso de reconsideración de 14 de noviembre de 2022 y al ser revisado por el personal de mesa de partes virtual, se efectuaron observaciones a dicho escrito, pues la administrada no adjuntó los anexos indicados en el citado recurso.
51. Dichas observaciones fueron comunicadas al correo electrónico "lvaldivia@gmail.com" conforme fue indicado por la propia administrada al momento de consignar los datos solicitados en la plataforma de mesa de partes virtual del Minjusdh<sup>47</sup>.

---

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24. (...)"

<sup>45</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**  
(...)

**"Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación**

24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener: (...)"

<sup>46</sup> Obrante en los folios 396 al 401.

<sup>47</sup> <https://sgd.minjus.gob.pe/sgd-virtual/public/ciudadano/ciudadanoMain.xhtml>

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

## Resolución Directoral N.º 049-2024-JUS/DGTAIPD

52. En efecto, como fue reconocido por la propia administrada, el correo electrónico "[lvaldivia@gmail.com](mailto:lvaldivia@gmail.com)" no es válido, y la consignación de este, en la plataforma de mesa de partes virtual, se debió a un error involuntario<sup>48</sup> de la administrada; sin embargo, dicha omisión, no implica que el personal de la OADA a cargo de la plataforma de mesa de partes virtual, deje de seguir las disposiciones establecidas conforme al numeral 20.1.4 del artículo 20 del TUO de la LPAG.
53. Efectivamente, conforme el marco normativo antes citado, correspondía que, en caso de no recibir respuesta automática o acuse de recibo por parte del administrada, se debió proceder a la notificación mediante cédula al domicilio de la administrada; sin embargo, esta acción no fue efectuada por la OADA.
54. Por lo expuesto antes, este Despacho estima que la OADA no cumplió con las disposiciones previstas en el TUO de la LPAG en cuanto al acto de notificación a la administrada, motivo por el cual la notificación efectuada y que contenía las observaciones a la reconsideración presentada el 14 de noviembre de 2022, no fue efectuada adecuadamente y no fue de conocimiento de la administrada, lo cual implicó que no logre presentar la subsanación de dicho recurso, lo cual ha limitado el ejercicio de su derecho de contradicción<sup>49</sup>.
55. Mediante escrito presentado el 26 de marzo de 2024 (Registro N.º 2024MSC-00013772)<sup>50</sup>, la administrada señaló acogerse al silencio administrativo negativo, al no haber obtenido respuesta respecto al recurso de reconsideración presentado el 14 de noviembre de 2022 contra la Resolución Directoral N.º 3576-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP.
56. Sobre el particular, si bien la administrada ingresó su recurso de reconsideración el 14 de noviembre de 2022 por mesa de partes virtual del Minjusdh, este documento, al haber sido materia de observación por el personal de mesa de partes y no recibir subsanación, no fue formalmente ingresado y derivado al área competente para resolver (DPDP); por tanto, no pudo ser materia de pronunciamiento por dicha dirección, conforme al artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Minjusdh<sup>51</sup> (en adelante, **ROF del Minjusdh**).

<sup>48</sup> Escrito con Registro N.º 235380-2023MSC, alegando la nulidad de la notificación electrónica efectuada por mesa de partes virtual a la administrada respecto a las observaciones formuladas a su recurso de reconsideración presentado el 14 de noviembre de 2022.

Obrante en los folios 364 al 371.

<sup>49</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

(...)

**"Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa**

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo."

<sup>50</sup> Obrante en los folios 409 al 417.

<sup>51</sup> **Reglamento de Organización y Funciones del Minjusdh**

(...)

**"Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**

Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

## Resolución Directoral N.º 049-2024-JUS/DGTAIPD

57. Es pertinente indicar que, el silencio administrativo negativo opera cuando se produce el vencimiento del plazo para resolver un recurso impugnatorio o la inercia de la administración<sup>52</sup>; empero, dichos supuestos se producen cuando el área competente, en este caso la DPDP, tiene en su ámbito el recurso presentado a efectos de que pueda operar su inercia o el vencimiento del plazo para resolver; sin embargo, ello no se produjo en el presente caso, por lo que, no puede operar silencio administrativo negativo sobre la reconsideración no ingresada a la DPDP.
58. Consecuentemente, la OADA no siguió las disposiciones previstas en el TUO de la LPAG para la notificación de las observaciones del recurso de reconsideración y, como consecuencia de ello, estas no pudieron ser conocidas por la administrada y tampoco ser subsanadas para el correcto ingreso de la reconsideración; siendo así, corresponde determinar si debe admitirse a trámite el recurso de apelación interpuesto por la administrada, así como la fecha desde la cual se computa el inicio del plazo pertinente, el cual idealmente se debió contar desde la fecha de emisión de la resolución que resolvía la reconsideración, resolución que no fue emitida al no haber sido ingresada a la DPDP; con la finalidad de determinar si el recurso de apelación interpuesto se encuentra dentro del plazo legal para su presentación, y si este debe ser evaluado por este Despacho.
59. Sobre el particular, el derecho de impugnación o contradicción en sede administrativa de los actos que afectan o vulneran derechos o legítimos intereses de las personas, tiene la finalidad que sea la propia autoridad administrativa la que revise y controle la legalidad y eventualmente la constitucionalidad de los actos que emitió.
60. El fundamento constitucional y legal de lo anteriormente expuesto, se desprende de la lectura conjunta del numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú<sup>53</sup> y del artículo 120 del TUO de la LPAG, en el sentido que, el derecho de contradicción es una manifestación del derecho de defensa en sede administrativa, que se materializa a través del planteamiento de algún recurso.<sup>54</sup>

---

a) Resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la Dirección de Fiscalización e Instrucción.

(...)

c) Ejecutar las sanciones administrativas impuestas y hacer cumplir las medidas cautelares, correctivas o administrativas aplicadas, cuando sean de su competencia.

(...)

m) Resolver los Recursos de Reconsideración interpuestos contra el acto administrativo que deniega la inscripción y elevar a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales los recursos de apelación interpuestos contra la denegatoria de inscripción. (...)

<sup>52</sup> PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA en la Casación N.º 6192-2012-Santa.

<sup>53</sup> **Constitución Política del Perú**

(...)

**Artículo 139º.** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.”

<sup>54</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Los Recursos en la Ley del Procedimiento administrativo General y en los procedimientos sectoriales” Lima: Gaceta Jurídica. 2009. p. 10.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

## Resolución Directoral N.º 049-2024-JUS/DGTAIPD

61. En efecto, el derecho de impugnación o contradicción en sede administrativa, cuyo fundamento es el numeral 14 del artículo 139 de la Constitución, ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N.º 3741-2004-AA/TC4, de fecha 14 de noviembre de 2005 en los siguientes términos:

*“(…) 23. Íntimamente vinculado a lo anterior está el tema del derecho de defensa del ciudadano frente al ejercicio del poder de sanción de la administración, sobre todo si se tiene en cuenta que, en el presente caso, se encuentra regulada una instancia de apelación en el propio procedimiento administrativo, por lo que el Tribunal estima que, en el caso de autos, despliega todos sus efectos.*

*(…)*

*25. El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración; la posibilidad de presentar pruebas de descargo; la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado.*

(Subrayado nuestro)

62. Es oportuno señalar que el derecho a la defensa se aprecia con mayor claridad en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores, en los cuales el derecho de defensa del administrado comprende básicamente la facultad de recurrir la decisión de la autoridad administrativa, ante ella misma o ante los tribunales judiciales.<sup>55</sup>
63. Asimismo, debe precisarse que la garantía del derecho de defensa consiste en asegurar que el administrado obtenga una decisión imparcial por parte de un órgano jurisdiccional, y que, con ello no vean afectados sus derechos.
64. Sin embargo, el derecho de contradicción, así como el de defensa, no son derechos absolutos, es decir, que resulten procedentes en todos los casos en los que se interpongan recursos administrativos, sino que su admisión dependerá del cumplimiento de los requisitos establecidos por el TUO de la LPAG, así como de algunos otros supuestos que se presenten, tal como sucede en el caso concreto, en que se afectó el derecho de contradicción de la administrada por una indebida notificación electrónica (de las observaciones al recurso de reconsideración).
65. En este sentido, atendiendo que en el presente procedimiento sancionador, la OADA no siguió las disposiciones del TUO de la LPAG, lo que produjo que la DPDP no pudiera revisar la reconsideración presentada por la administrada, y que, con ello se limite su derecho de contradicción, y en consecuencia, su derecho de defensa; corresponde admitir a trámite su recurso de apelación y tenerlo como

---

<sup>55</sup> TIRADO, Richard. “Los recursos administrativos y el control difuso en la administración pública”. Círculo de Derecho Administrativo. Pág. 216

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

## Resolución Directoral N.º 049-2024-JUS/DGTAIPD

presentado dentro del plazo legal, a efectos de ser evaluado por esta Dirección General y emitir pronunciamiento de fondo de los argumentos.

66. Finalmente, sobre el pedido de nulidad de la notificación electrónica efectuada por OADA y que contiene las observaciones al recurso de reconsideración presentado por la administrada en contra de la Resolución Directoral N.º 3576-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP; corresponde indicar que la declaración de nulidad procede ante vicios que contenga el acto administrativo (artículo 10 del TULO de la LPAG<sup>56</sup>); sin embargo, el objeto del pedido de nulidad de la administrada radica en la nulidad de la notificación electrónica<sup>57</sup>, actividad que no se configura en un acto administrativo, pues no contiene los requisitos legales para ser considerado como tal, de acuerdo con el artículo 1 del TULO de la LPAG<sup>58</sup>.
67. Por tanto, no es posible declarar la nulidad de la notificación electrónica efectuada por OADA (mesa de partes virtual) respecto a las observaciones efectuadas al recurso de reconsideración, tal como solicita la administrada, al no corresponder de acuerdo con los requisitos establecidos por el TULO de la LPAG.
68. Finalmente, en consideración con los argumentos señalados precedentemente, no es posible declarar la nulidad de la notificación electrónica; asimismo, no corresponde acoger el pedido de silencio administrativo negativo del recurso de reconsideración; sin embargo, este Despacho procederá analizar los argumentos del recurso de apelación como cuestiones controvertidas.

---

<sup>56</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**  
(...)

**“Artículo 10.- Causales de nulidad**

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”*

<sup>57</sup> Escrito denominado “Nulidad de la notificación electrónica” (Registro N.º 235380-2024MSC). Obrante en los folios 364 y siguientes.

(...)

**“I. PETITORIO**

*Solicitamos se declare la nulidad de la notificación por vulnerar los derechos y garantías del debido proceso, previsto en El Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS. (...)”*

<sup>58</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

**“Artículo 1.- Concepto de acto administrativo**

*1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.*

*1.2 No son actos administrativos:*

*1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.*

*1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades.”*

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## Resolución Directoral N.º 049-2024-JUS/DGTAIPD

### V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

69. De acuerdo con los antecedentes expuestos, en el presente procedimiento recursivo corresponde determinar lo siguiente:
- (i) Si existió una debida imputación de cargos por parte de la DFI al momento de iniciar el procedimiento sancionador.
  - (ii) Si la DPDP consideró de manera adecuada los atenuantes de responsabilidad establecidos por ley respecto a las sanciones impuestas a la administrada.

### VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

#### VI.1. Evaluar si la DFI efectuó una debida imputación de cargos respecto de los incumplimientos detectados en la fiscalización

70. En su apelación, la administrada alega que existiría la vulneración al principio de tipicidad, considerando que los hechos imputados son: i) incumplimiento del artículo 18 de la LPDP; (ii) falta de inscripción en el RNPDP respecto del banco de datos personales de usuarios del sitio web; (iii) no habría comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el RNPDP, el flujo transfronterizo que realiza debido a que el servidor se encuentra en los Estados Unidos de América; y, que, sobre estas dos últimas infracciones se sancionaría por el incumplimiento del mismo artículo, es decir, el artículo 34 de la LPDP; pero que, sin embargo, no se haría referencia al incumplimiento del artículo 34 de la LPDP en la imputación de cargos.
71. Alega además que, en la Resolución Directoral N.º 008-2022-JUS/DGTAIPD-DFI de 17 de enero de 2022, en el artículo IV en el recuadro de "HECHO IMPUTADO" se detalla como infracciones: - Infracción del artículo 18 de la LPDP. - Infracción del artículo 78 del Reglamento de la LPDP. - Infracción del artículo 28 del Reglamento de la LPDP; y, que, no habría congruencia en la sanción por incumplimiento del literal a) numeral 2, artículo 132 que señala "*no inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley*", cuando en la resolución de imputación de cargos se haría referencia a otros artículos.
72. Por tanto, desde el punto de vista de la apelación, no habría existido una correcta imputación de cargos, al haberse inobservado el numeral 3 del artículo 255 del TUO de la LPAG, lo habría generado una vulneración flagrante a su derecho al debido procedimiento.
73. Al respecto, la DFI en la Resolución Directoral N.º 008-2022-JUS/DGTAIPD-DFI de 17 de enero de 2022<sup>59</sup>, imputó los cargos de la siguiente manera:

---

<sup>59</sup> Obrante en los folios 93 al 111.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

# Resolución Directoral N.º 049-2024-JUS/DGTAIPD

**(...) IV. Hechos imputados, presuntas infracciones, posibles sanciones y fundamentos.**

**20.** Que, de los antecedentes constituidos por el Informe Técnico n.º 088-2020-DFI-VARS e Informe Técnico n.º 202-2020-DFI-VARS de manera preliminar fueron observados como presuntas infracciones en el Informe de Fiscalización n.º 213-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM; se desprende que la administrada habría incurrido en los hechos que se imputan a continuación, que constituyen las presuntas infracciones y posibles sanciones que se detallan:

| N.º | HECHO IMPUTADO  | PRESUNTA INFRACCIÓN   | POSIBLE SANCIÓN   |
|-----|---|---|---|
| 01. | La administrada estaría realizando tratamiento de los datos personales de los usuarios de los formularios del sitio web, sin informarles lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, lo cual es un impedimento para el ejercicio del derecho de información de los titulares de los datos personales establecido en el Título III de la LPDP. | Infracción <b>grave</b> tipificada en el literal a, numeral 2, del artículo 132 del RLDPD: "No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento." | De acuerdo al inciso 2, artículo 39 de la LPDP: "Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT)." |

d) En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el Título III de la LPDP es un derecho del titular de los datos personales ser informado en forma detallada, sencilla, expresa e inequívoca y de manera previa a la recopilación de sus datos, la información prevista en el artículo 18º de la LPDP, lo que le garantiza conocer el uso que se le van a dar a sus datos que le permita tomar decisiones sobre su tratamiento.

(...)

Por consiguiente, no brindar esta información impide el ejercicio del derecho de información del titular de los datos personales.

e) Bajo ese contexto, se colige que la administrada, no ha implementado una cláusula informativa sobre protección de datos personales que detalle la información requerida por el artículo 18 de la LPDP; la misma que debe ser entregada al titular de los datos personales en el momento que se solicitan estos, dejando constancia de su entrega.

(...)

| N.º | HECHO IMPUTADO   | PRESUNTA INFRACCIÓN   | POSIBLE SANCIÓN   |
|-----|--|---|---|
|     | La administrada no habría cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, el banco de datos personales de usuarios del sitio web, detectado en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del RLDPD. | Infracción <b>leve</b> tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132 del RLDPD: "No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley." | De acuerdo al inciso 1, artículo 39 de la LPDP: "Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT)." |

## 02. Fundamentos

(...)

g) El artículo 34 de la LPDP y el artículo 77 de su reglamento, establecen que serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales los bancos de datos personales.

h) Bajo ese contexto, de la normativa detallada en los párrafos precedentes, se colige que la conducta de la administrada, de no inscribir ante el RNPDP el banco de datos personales de usuarios del sitio web, genera el incumplimiento de su obligación establecida en el artículo 78 del RLDPD.

(...)

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

## Resolución Directoral N.º 049-2024-JUS/DGTAIPD

|     |   |  |   |
|-----|---|--|---|
| 03. | La administrada no habría comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en su sitio web debido a que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26° del Reglamento de la LPDP. | Infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132 del RLPDP: "No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley." | De acuerdo al inciso 1, artículo 39 de la LPDP: "Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT)." |
|-----|---|--|---|

(...)

f) A su vez, el artículo 34 de la LPDP contempla como actos inscribibles ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, las comunicaciones de flujo transfronterizo de datos personales, en concordancia con el numeral 5 del artículo 77 del RLPDP.

g) Bajo ese contexto, de la normativa detallada en los párrafos precedentes, se colige que la conducta de la administrada, de no inscribir ante el RNPDP el flujo transfronterizo que realiza, genera el incumplimiento de su obligación establecida en el artículo 26 del RLPDP.

(...)"

(Subrayado nuestro)

74. En este sentido, se puede advertir que, efectivamente la DFI imputó por tres conductas infractoras, indicando el incumplimiento normativo en cada una de ellas de acuerdo con la siguiente información:

|   | CONDUCTA INFRACTORA   | OBLIGACIONES INCUMPLIDAS EN LA NORMA                                   | NORMA TIPIFICADORA  | RESOLUCIÓN N.º 008-2022-JUS/DGTAIPD-DFI (parte en la que se señala obligaciones incumplidas)   |
|---|---|--|---|--|
| 1 | Realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios del sitio web sin cumplir con el artículo 18 de la LPDP. | Artículo 18 de la LPDP.  | Literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento". | IV. Hechos imputados, presuntas infracciones, posibles sanciones y fundamentos (literal e. y d. del título Fundamentos) en el folio 102. |
| 2 | No haber inscrito en el RNPDP el banco de datos personales usuarios del sitio web detectado en la fiscalización.      | Artículos 77 y 78 del Reglamento de la LPDP.<br>Artículo 34 de la LPDP | Literal e), numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP "e) No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley."   | IV. Hechos imputados, presuntas infracciones, posibles sanciones y fundamentos (literal f. y g. del título Fundamentos) en el folio 104. |
| 3 | No haber comunicado a la DGTAIPD para su  | Artículos 26, 77 y 78 del Reglamento de la LPDP.                       | Literal e), numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la   | IV. Hechos imputados, presuntas infracciones, posibles sanciones y   |

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

## Resolución Directoral N.º 049-2024-JUS/DGTAIPD

|   |                        |   |  |
|---|------------------------|---|--|
| inscripción en el RNPDP, el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web, debido a que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se encuentra en Estados Unidos de América. | Artículo 34 de la LPDP | LPDP “e) <i>No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley.</i> ” | fundamentos (literal e. y f. del título Fundamentos) en el <b>folio 106.</b> |
|---|------------------------|---|--|

75. En esta línea de ideas, como se aprecia del análisis efectuado en la resolución de inicio de procedimiento sancionador, la DFI sí hizo referencia expresa en el acápite de hechos imputados, la debida imputación de cargos respecto de las infracciones y obligaciones incumplidas respecto a la LPDP y su Reglamento por la administrada.
76. En efecto, respecto a la imputación efectuada por la segunda y tercera conducta infractora referidas a la no inscripción en el RNPDP del banco de datos “usuarios del sitio web” y la falta de inscripción de la comunicación del flujo transfronterizo, corresponde indicar que, efectivamente la norma tipificadora es la contenida en el e), numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: “e) *No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley.*”; por tanto, la DFI cumplió con exponer las obligaciones incumplidas de la LPDP y su Reglamento en relación a la norma tipificadora.
77. Es así que, en el caso de la segunda infracción sobre “no haber inscrito en el RNPDP el banco de datos personales usuarios del sitio web detectado en la fiscalización”, la DFI en la Resolución Directoral N.º 008-2022-JUS/DGTAIPD-DFI de 17 de enero de 2022<sup>60</sup> sí estableció las obligaciones de la LPDP y el Reglamento incumplidas, tal como se aprecia del acápite “*IV. Hechos imputados, presuntas infracciones, posibles sanciones y fundamentos*” en los literales f) y g) del título “Fundamentos”<sup>61</sup>, pues identificó el incumplimiento de los artículos 77 y 78 del Reglamento de la LPDP<sup>62</sup> en cuanto establecen el tipo de banco de datos

<sup>60</sup> Obrante en los folios 93 al 111.

<sup>61</sup> Obrante en el folio 104.

<sup>62</sup> **Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2023-JUS**  
(...)

**“Artículo 77.- Actos y documentos inscribibles en el Registro.**

Serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales con arreglo a lo dispuesto en la Ley y en este título:

1. Los bancos de datos personales de la administración pública, con las excepciones previstas en la Ley y el presente reglamento.
2. Los bancos de datos personales de administración privada, con la excepción prevista en el numeral 1) del artículo 3 de la Ley.
3. Los códigos de conducta a que se refiere el artículo 31 de la Ley.
4. Las sanciones, medidas cautelares o correctivas impuestas por la Dirección General de Protección de Datos Personales conforme a la Ley y el presente reglamento.
5. Las comunicaciones referidas al flujo transfronterizo de datos personales.  
Cualquier persona puede consultar la información a que se refiere el artículo 34 de la Ley y cualquier otra contenida en el Registro.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

## Resolución Directoral N.º 049-2024-JUS/DGTAIPD

que se inscribirán y la obligación de inscripción de dichos bancos de datos; y el artículo 34 de la LPDP<sup>63</sup> respecto al tipo de bancos de datos personales que deberán ser inscritos.

78. De igual manera, para el caso del tercer hecho infractor, la DFI cumplió con identificar las obligaciones incumplidas, es decir, los artículos 77 y 78 del Reglamento de la LPDP, en el acápite “IV. Hechos imputados, presuntas infracciones, posibles sanciones y fundamentos” en los literales e) y f) del título Fundamentos<sup>64</sup>, sobre la contravención de los artículos 77 y 78 del Reglamento de la LPDP y el artículo 26 de la LPDP<sup>65</sup> respecto a que se podrá solicitar la opinión de la DGTAIPD respecto a si el flujo transfronterizo de datos personales que realiza o realizará cumple con lo dispuesto por la Ley y el reglamento; asimismo, en el literal f), la DFI hizo referencia expresa al artículo 34 de la LPDP, en cuanto prevé la obligación expresa de inscripción de las comunicaciones de flujo transfronterizo; por tanto, la DFI sí imputó de manera correcta y señaló el incumplimiento de las obligaciones incumplidas.
79. Consecuentemente, este Despacho estima que la DFI en la Resolución Directoral N.º 008-2022-JUS/DGTAIPD-DFI de 17 de enero de 2022, resolución de inicio de procedimiento sancionador, sí cumplió con imputar adecuadamente las infracciones en relación con las conductas detectadas en la fiscalización, lo cual se ha podido evidenciar de los fundamentos de la citada resolución directoral y que han sido expresamente indicados y analizados en la presente resolución

---

### **“Artículo 78.- Obligación de inscripción.**

*Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.”*

<sup>63</sup> **Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales**  
(...)

### **“Artículo 34. Registro Nacional de Protección de Datos Personales**

*Créase el Registro Nacional de Protección de Datos Personales como registro de carácter administrativo a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con la finalidad de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, lo siguiente:*

1. *Los bancos de datos personales de administración pública o privada, así como los datos relativos a estos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos que corresponden a los titulares de datos personales, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento.*

*El ejercicio de esta función no posibilita el conocimiento del contenido de los bancos de datos personales por parte de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, salvo procedimiento administrativo en curso.*

2. *Las comunicaciones de flujo transfronterizo de datos personales.*

3. *Las sanciones, medidas cautelares o correctivas impuestas por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales conforme a esta Ley y a su reglamento.*

*Cualquier persona puede consultar en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales la existencia de bancos de datos personales, sus finalidades, así como la identidad y domicilio de sus titulares y, de ser el caso, de sus encargados”.*

<sup>64</sup> Obrante en el folio 106.

<sup>65</sup> **Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales**  
(...)

### **“Artículo 26.- Participación de la Dirección General de Protección de Datos Personales respecto del flujo transfronterizo de datos personales.**

*Los titulares del banco de datos personales o responsables del tratamiento, podrán solicitar la opinión de la Dirección General de Protección de Datos Personales respecto a si el flujo transfronterizo de datos personales que realiza o realizará cumple con lo dispuesto por la Ley y el presente reglamento.*

*En cualquier caso, el flujo transfronterizo de datos personales se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Protección de Datos Personales, incluyendo la información que se requiere para la transferencia de datos personales y el registro de banco de datos.”*

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## Resolución Directoral N.º 049-2024-JUS/DGTAIPD

directoral; por tanto, no existe vulneración al numeral 3 del artículo 255 del TUO de la LPAG<sup>66</sup> en cuanto establece la obligación de la autoridad de comunicar los cargos correspondientes a la administrada.

80. Por tanto, **no corresponde amparar** este extremo de la apelación presentada por la administrada.

### VI.2. Evaluar si la DPDP consideró de manera adecuada los atenuantes de responsabilidad establecidos por ley respecto a las sanciones impuestas a la administrada

81. En el recurso de apelación, la administrada indica que se debieron aplicar los atenuantes f3.7 (reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador), f3.8 (colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador) y f3.9 (colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador) puesto que habría colaborado con la autoridad y habría enmendado los hechos imputados mediante la presentación de pruebas en la etapa de investigación, obrando de buena fe para la consecución del procedimiento administrativo sancionador, y subsanando lo señalado por la autoridad administrativa.

82. Siendo ello así, la DPDP en la resolución impugnada, sobre el cálculo de las multas impuestas precisó lo siguiente:

*“(...) 87. Entonces, se procederá a calcular las multas correspondientes.*

***Haber realizado el tratamiento de los datos personales de los usuarios de los formularios del sitio web, sin informarles lo requerido por el artículo 18 de la LPDP***

*Se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, a la cual, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 39 de la LPDP, corresponde una multa desde más de cinco (5) U.I.T. hasta cincuenta (50) U.I.T.*

*(...)*

*Siguiendo el análisis del caso concreto y conforme a lo expuesto en la presente resolución directoral, en relación a los factores relacionados a las circunstancias de la infracción (f3) corresponde aplicar, para efectos del cálculo, la aplicación correspondiente al subfactor f3.9 equivalente a -30%, correspondiente a la acción de enmienda y reconocimiento espontáneo del hecho infractor, luego del inicio del*

---

<sup>66</sup> **Texto Unico Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

*(...)*

***“Artículo 255.- Procedimiento sancionador***

*Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:*

*(...)*

*3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. (...)*”

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## Resolución Directoral N.º 049-2024-JUS/DGTAIPD

procedimiento sancionador; lo cual se configura con la inclusión del total de la información en las políticas de privacidad de los formularios de du sitio web, necesarias para satisfacer lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.

Entonces, el factor de gradualidad es de -30%:

| Factores de graduación  | Calificación |
|---|--------------|
| f1. Perjuicio económico causado   | 0%           |
| f2. Reincidencia  | 0%           |
| f3. Circunstancias  |              |
| f3.9 Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador | -30%         |
| f4. Intencionalidad   | 0%           |
| <b>f1+f2+f3+f4</b>  | <b>-30%</b>  |

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

| Componentes                           | Valor           |
|---------------------------------------|-----------------|
| Monto base (Mb)                       | 7,50 UIT        |
| Factor de agravantes y atenuantes (F) | 0,70            |
| <b>Valor de la multa</b>              | <b>5,25 UIT</b> |

(...)

**No haber inscrito ante el RNPDP el banco de datos personales de usuarios del sitio web, en incumplimiento del artículo 78 del Reglamento de la LPDP**

Se ha determinado la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, a la cual, de acuerdo con lo establecido en el inciso 1 del artículo 39 de la LPDP, corresponde una multa desde más de cero coma cinco (0,5) U.I.T. hasta cinco (5) U.I.T.

(...)

Siguiendo el análisis del caso concreto y conforme a lo expuesto en la presente resolución directoral, en relación a los factores relacionados a las circunstancias de la infracción (f3) corresponde aplicar, para efectos del cálculo, la aplicación correspondiente al subfactor f3.9 equivalente a -30%, correspondiente a la acción de enmienda y reconocimiento espontáneo del hecho infractor, luego del inicio del procedimiento sancionador; lo cual se configura con la inscripción otorgada para el banco de datos personales.

En total, los factores de graduación suman -30%, según el siguiente cuadro:

| Factores de graduación  | Calificación |
|---|--------------|
| f1. Perjuicio económico causado   | 0%           |
| f2. Reincidencia  | 0%           |
| f3. Circunstancias  |              |
| f3.9 Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador | -30%         |
| f4. Intencionalidad   | 0%           |
| <b>f1+f2+f3+f4</b>  | <b>-30%</b>  |

Considerando lo señalado, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

| Componentes                           | Valor           |
|---------------------------------------|-----------------|
| Monto base (Mb)                       | 1,08 UIT        |
| Factor de agravantes y atenuantes (F) | 0,70            |
| <b>Valor de la multa</b>              | <b>0,76 UIT</b> |

(...)

**No haber inscrito ante el RNPDP el flujo transfronterizo de los datos personales de los usuarios de su sitio web, en incumplimiento del artículo 26 del Reglamento de la LPDP**

Se ha determinado la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, a la cual, de acuerdo con lo establecido en el inciso 1 del artículo 39 de la LPDP, corresponde una multa desde más de cero coma cinco (0,5) U.I.T. hasta cinco (5) U.I.T.

(...)

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

## Resolución Directoral N.º 049-2024-JUS/DGTAIPD

Siguiendo el análisis del caso concreto y conforme a lo expuesto en la presente resolución directoral, en relación a los factores relacionados a las circunstancias de la infracción (f3) corresponde aplicar, para efectos del cálculo, la aplicación correspondiente al subfactor f3.9 equivalente a -30%, correspondiente a la acción de enmienda y reconocimiento espontáneo del hecho infractor, luego del inicio del procedimiento sancionador; lo cual se configura con la inscripción otorgada para el banco de datos personales.  
(...)

En total, los factores de graduación suman un total de -30%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

| Factores de graduación  | Calificación |
|---|--------------|
| f1. Perjuicio económico causado   | 0%           |
| f2. Reincidencia  | 0%           |
| f3. Circunstancias  |              |
| f3.9 Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador | -30%         |
| f4. Intencionalidad   | 0%           |
| <b>f1+f2+f3+f4</b>  | <b>-70%</b>  |

Considerando lo señalado, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

| Componentes                           | Valor           |
|---------------------------------------|-----------------|
| Monto base (Mb)                       | 1,08 UIT        |
| Factor de agravantes y atenuantes (F) | 0,70            |
| <b>Valor de la multa</b>              | <b>0,76 UIT</b> |

(...)"

83. Conforme lo resuelto por la DPDP, se advierte que en el caso de las tres infracciones materia de sanción, la DPDP consideró la aplicación de la atenuante de responsabilidad por el factor "f3.9 colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador".
84. Respecto al factor atenuante "f3.7 reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador", sobre el que la administrada indica que también debió ser aplicado a las multas impuestas, corresponde señalar que este atenuante se configura en caso los administrados efectúen una manifestación por escrito respecto a su actuar de incumplimiento normativo en base a las imputaciones efectuadas, todo ello, después de iniciado el procedimiento sancionador. Por tanto, para considerar que corresponde la aplicación de este factor atenuante debe comprobarse que efectivamente la administrada efectuó este reconocimiento.
85. De los descargos que obran en el expediente, es decir, los descargos al inicio del procedimiento sancionador (Registro N.º 000047410-2022MSC)<sup>67</sup>, y, el escrito de "caducidad y otros" (Registro N.º 130166-2022MSC)<sup>68</sup> no se observa que la administrada hubiese reconocido su responsabilidad de manera expresa y por escrito<sup>69</sup> conforme prevé la norma; por tanto, es correcto el cálculo que efectuó la

<sup>67</sup> Obrante en los folios 116 al 123.

<sup>68</sup> Obrante en los folios 290 al 299.

<sup>69</sup> **Descargos al inicio del procedimiento sancionador (Registro N.º 000047410-2022MSC)**

"(...) Asimismo, resulta importante señalar que, el segundo párrafo del artículo 18º de la LDPD señala que: "Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables". En ese sentido, las obligaciones que se desarrollan en el citado artículo, **se encuentran satisfechas en nuestra política de privacidad**, la misma que es de fácil acceso y ubicación para todos los visitantes de nuestro portal web. (...)"

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

## Resolución Directoral N.º 049-2024-JUS/DGTAIPD

DPDP en cuanto no considera el factor atenuante “f3.7 reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador”, al no corresponder, pues la administrada no acreditó cumplir con los requisitos para la aplicación de dicho atenuante, es decir: reconocimiento de responsabilidad (i) expreso, (ii) escrito, y (ii) después de iniciado el procedimiento sancionador.

86. En cuanto al factor atenuante “f3.8 colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador”, es pertinente indicar que este factor es aplicado cuando los administrados no cumplen con efectuar una enmienda total de los hechos infractores, siendo una enmienda parcial.
87. En este caso, la DPDP sí consideró que la administrada cumplió con subsanar de manera total las infracciones por lo que correspondió aplicar el factor “f3.9 colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador”, por lo que, no podría considerarse que, sobre un mismo hecho, se cumplió parcialmente la enmienda y a la vez se enmendó de manera completa las infracciones, circunstancia que no sería congruente.
88. Situación distinta se produciría en el caso de la aplicación del factor “f3.9 colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador” y “f3.7 reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador”, pues sí pueden subsistir ambos factores atenuantes, al efectuarse el reconocimiento expreso de la responsabilidad, y a la vez, producirse la enmienda total de la infracción; sin embargo, este no es el caso de la administrada.
89. Siendo así, reiteramos que la administrada no evidenció un reconocimiento expreso de su responsabilidad, por lo que, únicamente correspondía la aplicación del factor “f3.9 colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador”, tal como efectuó la DPDP.
90. Por tales motivos, **no corresponde amparar** este extremo de la apelación presentada.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, el artículo 71, literal I), del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-

---

(...)

Artículo 78 del Reglamento de la LPDP

“(…) Con ello queda acreditado que, la data administrada por nosotros se encuentra inscrita en MINJUS y no es de flujo fronterizo, pues ésta se almacena en nuestros servidores ubicados en nuestro local institucional (Miraflores, Lima). (…)”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

## *Resolución Directoral N.º 049-2024-JUS/DGTAIPD*

2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2017-JUS;

### **RESOLUCIÓN:**

**PRIMERO.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ**; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N.º 3576-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 21 de octubre de 2022, en todos sus extremos.

**SEGUNDO.** Notificar la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.

**TERCERO.** Disponer la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

**Regístrese y comuníquese.**

**Eduardo Luna Cervantes**

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*